Reglamento Editorial

SOBRE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la normatividad editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT), la cual establece los requisitos para la edición y publicación de libros y revistas en la UAT, tanto en medios impresos como en otros tipos de soportes electrónicos u ópticos.

Artículo 2. Estas disposiciones en la UAT son de observancia generale. Su interpretación queda a cargo del Abogado General de la UAT y su supervisión corresponderá al Consejo de Publicaciones de la Universidad.

Artículo 3. Será de observancia general que la actividad editorial de la UAT estará, en todo tiempo y lugar, sujeta a la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, la legislación universitaria, los acuerdos internacionales, el acuerdo por el que se crea el Consejo de Publicaciones, las presentes disposiciones generales y las normas editoriales que al respecto emita el Consejo de Publicaciones.

Artículo 4. Todas las entidades e instancias académicas relacionadas con la labor editorial de la UAT la realizarán de acuerdo a las presentes disposiciones generales y a las normas conducentes respectivas.

Artículo 5. Con el objeto de precisar las normas de que consta este reglamento se estipulan las siguientes definiciones:

- I. AUTOR: Persona física que ha originado una obra literaria, artística, académica o científica.
- II. CANJE: Intercambio de publicaciones entre las entidades editoras o entre éstas y otras instituciones o entidades extrauniversitarias.
- III. COMITÉ EDITORIAL: Órgano colegiado de una entidad o dependencia editora que establece y regula los procedimientos para el registro, dictaminación, selección, edición, impresión, difusión, promoción, almacenamiento, distribución y comercialización de sus publicaciones.
- IV. CONSEJO EDITORIAL de la UAT: Órgano colegiado creado por Acuerdo del Rector.
- V. DERECHOS DE AUTOR: Reconocimiento por parte del Estado en favor de todo creador de obras literarias o artísticas, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal

- del Derecho de Autor, en virtud del cual otorga su protección al autor a fin de que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, correspondientes al derecho moral y al derecho patrimonial.
- VI. DIFUSIONES PERIÓDICAS: Información que se da a conocer a través de los diversos medios de impresión y digitalización con cierta periodicidad.
- VII. DISCO ÓPTICO: Dispositivo para almacenar datos que utiliza la tecnología láser para su lectura, entre los más conocidos se encuentran el CD-ROM y el DVD.
- VIII. DONACIÓN: La entrega de publicaciones en forma gratuita.
- EDICIÓN ELECTRÓNICA: Formación, fijación y publicación en formato electrónico de una obra o escrito.
- X. EDITOR: Es la persona física o moral que edita o adapta un texto para su publicación, lo reproduce por medio de la imprenta u otro procedimiento, lo distribuye o vende por sí o a través de terceros.
- XI. EMPAQUE: Material que sirve como envoltura de los medios de impresión digitales y que puede ser de cualquier material útil para esta función.
- XII. EMPRESAS DE SERVICIOS DE EDICIÓN: Personas físicas o morales que ofrecen servicios de preprensa: la edición, la captura, la redacción, la lectura, la corrección de estilo, la corrección ortotipográfica, la ilustración, la fotografía, la digitalización, el retoque de imágenes, la elaboración de gráficas y mapas, el cotejo, el marcaje, la traducción, la elaboración de anotaciones, la elaboración de índices, la revisión de traducción, el diseño editorial la diagramación, la formación tipográfica por computadora, la adquisición de papel, la corrección de pruebas o galeras y el cuidado de imprenta. La contratación de proveedores externos de estos procesos es responsabilidad de la dependencia editora.
- XIII. EMPRESAS DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN: Personas físicas o morales que ofrecen servicios de impresión de publicaciones por cualquier medio (prensa plana, rotativa e impresión digital) y la encuadernación o acabado.
- XIV. EMPRESAS DE SERVICIOS DIGITALES: Personas físicas o morales que ofrecen servicios de edición en discos compactos y en diversos formatos electrónicos.
- XV. ENTIDADES EDITORAS: Las facultades, escuelas,

- unidades académicas, centros e institutos de investigación y dependencias de la administración central de la UAT que editen o reediten publicaciones por sí mismas o en colaboración con otras entidades académicas o dependencias, tanto universitarias como extrauniversitarias.
- XVI. HIPERVÍNCULO (enlace, link, liga, hiperenlace): Texto o imagen electrónica que al presionar o tocar sobre él, permite tener acceso a otra parte del documento o a otro documento.
- XVII. LIBRO: Es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios tomos o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
- XVIII. MAPA DEL SITIO: Representación gráfica de un conjunto de páginas web (sitio) y de la relación que guardan entre ellas (diagrama). Sirve para orientar al usuario respecto a la organización del sitio y/o acceder directamente a los rubros mencionados o representados.
- XIX. METADATOS: Conjunto de datos (tales como título, autor, formato, tamaño del archivo, entre otros) que describen a un documento electrónico y sirven para la identificación y recuperación dentro de sistemas de búsqueda.
- PADRÓN DE IMPRENTAS: Registro de empresas autorizadas por el Consejo de Publicaciones de la UAT para brindar servicios de impresión y encuadernación con las dependencias y entidades académicas universitarias. No están sujetos al régimen del padrón de Imprentas de la UAT la edición, la captura, la redacción, la lectura, la corrección de estilo, la corrección ortotipográfica, la ilustración, la fotografía, la digitalización, el retoque de imágenes, la elaboración de gráficas y mapas, el cotejo, el marcaje, la traducción, la elaboración de anotaciones, la elaboración de índices, la revisión de traducción, el diseño editorial, diagramación, la formación tipográfica computadora, la elaboración de índices, la adquisición de papel, la corrección de pruebas o galeras y los procesos de preprensa.
- XXI. PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN: Conjunto de actividades y estrategias que tienen como objeto obtener un beneficio económico por la distribución y venta de las publicaciones universitarias.
- XXII. PROCESO DE DISTRIBUCIÓN: Conjunto de procedimientos y mecanismos que tienen como fin poner a disposición de la comunidad universitaria en particular y del público en general el catálogo editorial universitario.
- XXIII. PROCESO EDITORIAL: Conjunto de actividades y procedimientos que tienen como finalidad la producción de publicaciones.
- XXIV. PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Publicación de aparición sucesiva, generalmente regular, compuesta por varios pliegos, con gran variedad de medidas y usualmente formada por varias columnas.
- XXV. PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS: Las que ostenten el

- sello editorial universitario, independientemente de su soporte.
- XXVI. REGALÍAS: Remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.
- XXVII. SITIO WEB: Conjunto de páginas web relacionadas entre sí.
- XXVIII. VENTA: La enajenación de publicaciones universitarias mediante una contraprestación pecuniaria.
- XXIX. VÍA DE RED DE COMPUTO: Conjunto de dispositivos de cómputo interconectados entre sí para compartir recursos e información.

Artículo 6. Corresponde a la UAT la titularidad de los derechos patrimoniales de autor de todas las obras cuya producción comisione, encargue u ordene, o que ella misma produzca con la participación o colaboración remunerada de una o varias personas, o que sea realizada como consecuencia de una relación laboral.

Artículo 7. Los autores gozarán de lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento y en estas disposiciones generales.

Artículo 8. Los casos no previstos en las presentes disposiciones generales serán resueltos por el Consejo de Publicaciones de la UAT, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, así como lo previsto en los Tratados y Acuerdos Internacionales, y la Legislación Universitaria, previa consulta con el Abogado General.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE PUBLICACIONES DE LA UAT

Artículo 9. El Consejo de Publicaciones de la UAT es el cuerpo colegiado responsable de establecer, en los términos de estas disposiciones generales, las políticas y lineamientos para el registro, difusión, promoción, almacenamiento, distribución, comercialización, venta, canje y donación de las publicaciones universitarias y para la observancia de los derechos de autor, así como la vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 10. El Consejo de Publicaciones de la UAT estará integrado por:

- I. El Rector, quien fungirá como su Presidente;
- II. El Secretario de Investigación y Posgrado, quien fungirá como Vicepresidente y asumirá la presidencia en ausencia del Rector;
- III. El Secretario de Finanzas, quien será el Vocal Financiero;
- IV. El Secretario de Administración, quien será el Vocal Administrativo;
- V. El Secretario Académico, quien será el vocal Académico;
- VI. El Secretario de Extensión y Vinculación, quien será el Vocal de Vinculación;
- VII. El Presidente del Comité Editorial, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VIII. Dos representantes académicos designados por el Rector.

Los integrantes del Consejo de Publicaciones contarán con voz y voto; el presidente contará además con voto de calidad. Este Consejo dispondrá de una Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones de la UAT, dependiente del Secretario Técnico, cuya función es realizar la labor editorial técnica para la mejor calidad de las obras que publique la UAT.

Artículo 11. El Consejo de Publicaciones de la UAT tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Emitir las disposiciones universitarias en materia editorial y garantizar su revisión y actualización periódicas;
- Definir criterios y políticas generales que orienten los distintos aspectos de la labor editorial de la Universidad, así como las colecciones editoriales de la Universidad;
- III. Revisar anualmente la propuesta de presupuesto para publicaciones y su correcta aplicación;
- IV. Establecer y autorizar las políticas de comercialización, distribución y venta, de canje, donación y precios de ediciones universitarias;
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales editoriales y universitarias en materia de edición, impresión, distribución, comercialización y derechos de autor:
- VI. Aprobar, en colaboración con el Abogado General, los formatos de convenios y contratos en materia editorial, de coedición y colaboración con editoriales externas y para la adquisición de derechos patrimoniales en materia editorial, a los que deberán sujetarse las entidades editoras de la UAT;
- VII. Autorizar el padrón de imprentas y de empresas de servicios editoriales y digitales, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas para la contratación de servicios que habrán de observar las entidades editoras:
- VIII. Aprobar la estructura organizacional de la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones;
- IX. Expedir las normas para su funcionamiento interno y las normas técnicas para todo tipo de publicaciones que le presente la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones;
- X. Evaluar la actividad editorial de la UAT para formular los ajustes pertinentes; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 12. El Consejo Editorial sesionará, de manera ordinaria, por lo menos una vez al inicio de cada ciclo escolar y de manera extraordinaria cuando sea convocado para ello. En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos para los cuales fue convocado.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ EDITORIAL DE LA UAT

Artículo 13. El Comité Editorial de la UAT estará conformado por un Presidente, quien será el Secretario Técnico del Consejo de Publicaciones y por representantes académicos nacionales e internacionales de amplio reconocimiento en sus campos de estudio e investigación en las ciencias y en las humanidades, mismos que deberán ser aprobados por el Consejo de Publicaciones de la UAT.

Artículo 14. La función de los miembros del Comité Editorial de la UAT es la de evaluar las propuestas de publicaciones que les turne su Presidente y emitir el dictamen correspondiente en los plazos que éste establezca. Los dictámenes deberán rendirse en el formato que al efecto autorice el Consejo Editorial.

Artículo 15. Las funciones del Presidente del Comité Editorial son:

- a) Recibir las propuestas de publicaciones de los Comités Locales de Publicaciones y turnarlas para su dictamen a los miembros del Comité Editorial de la UAT que sean especialistas en el tema, para que, una vez analizadas éstas de acuerdo con los estándares internacionales y aprobadas por su calidad, sean incluidas en el programa de publicaciones.
- b) Solicitar la autorización al Consejo de Publicaciones de la UAT, para que de acuerdo a prioridades, demandas de mercado y condiciones presupuestales de la Universidad y en función de costos, convenios, contratos y acuerdos con editoriales privadas específicas o públicas, se ordene la edición de las publicaciones aprobadas a la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones de la UAT.

Artículo 16. Las publicaciones deberán ser agrupadas en colecciones, las cuales serán propuestas por los centros académicos de la universidad, de manera que se origine una productividad racional y organizada por temas, especialidades y relevancias. Las coediciones de la Universidad con otras instituciones académicas nacionales y extranjeras deberán poder incluirse en las colecciones de manera que esto refuerce la calidad de las mismas.

Artículo 17. Las obras aprobadas para ser publicadas, una vez editadas técnicamente por la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones, serán turnadas al Consejo de Publicaciones para que ordene su publicación a la Imprenta Universitaria o a la institución editorial externa a la Universidad que proponga para su contratación la autoridad pertinente.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA EDITORIAL Y DE PUBLICACIONES DE LA UAT

Artículo 18. La Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Proponer al Consejo Editorial las normas técnicas que regirán las características de todo tipo de publicaciones universitarias.
- II. Diseñar y editar las publicaciones que le sean turnadas por el Presidente del Comité Editorial.
- III. Promover y proyectar la imagen institucional de las ediciones universitarias de las entidades editoras.
- IV. Organizar, por conducto de las dependencias académicas de la Universidad, cursos, talleres,

encuentros, conferencias, mesas redondas, exposiciones, muestras de libros y otras actividades relacionadas con las publicaciones universitarias en diferentes soportes.

- V. Promover y difundir el fondo editorial de la UAT.
- VI. Integrary editar los catálogos de ventas de publicaciones de la UAT.
- VII. Vigilar, en conjunto con la Dirección de Bibliotecas, el resguardo, clasificación y catalogación de las publicaciones que a lo largo de su historia ha producido la comunidad universitaria bajo el sello editorial de la
- VIII. Proporcionar información sobre nuevas tecnologías editoriales a las entidades editoras que lo soliciten.
- Dar asesoría sobre código de barras y otorgar el servicio de su impresión a las entidades editoras que lo soliciten.
- X. Gestionar las publicaciones académicas de la administración central de la UAT y de cualquier otra entidad editora que así lo solicite.
- XI. Proponer procedimientos para la contratación de servicios editoriales y de impresión.
- XII. Proporcionar anualmente a las entidades editoras los costos y las normas de calidad editorial para la contratación de servicios editoriales.
- XIII. Elaborar anualmente el padrón de las empresas autorizadas por el Consejo Editorial de la UAT para contratar servicios con las entidades editoras.
- XIV. Fijar el precio unitario de las publicaciones universitarias cuando así se solicite, de conformidad con los lineamientos que al respecto dicte el Consejo de Publicaciones de la UAT, y con base en la información de los costos totales de producción.
- XV. Resguardar una copia simple de los contratos y convenios marco de coedición y de colaboración con editoriales externas aprobados por el Consejo de Publicaciones de la UAT.
- XVI. Conformar un índice general de publicaciones periódicas universitarias.
- XVII. Resguardar un ejemplar de las obras que publique la Universidad como testimonio de su producción en las artes gráficas y llevar el registro del resguardo de negativos que realizan las dependencias editoras.
- XVIII. Las demás que le confieran las presentes disposiciones generales o le asigne el Consejo de Publicaciones.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS LOCALES DE PUBLICACIONES

Artículo 19. En cada entidad académica se constituirá un Comité Local de Publicaciones, integrado por un número impar de miembros, que decidirá sobre la pertinencia de la publicación de los originales presentados a su consideración, y señalará, conforme a lo establecido por el Consejo Editorial de la UAT, los lineamientos editoriales y aprobará los proyectos de las propias entidades editoras.

Artículo 20. Ninguna publicación universitaria se realizará sin el dictamen favorable del Comité Local de Publicaciones respectivo. En caso de que en alguna entidad editora no se encuentre conformado el Comité Local de Publicaciones, la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones apoyará o

asesorará la emisión del dictamen sobre la edición de títulos, a la vez que promoverá la integración del correspondiente comité editorial.

Artículo 21. Las entidades académicas que tengan publicaciones periódicas propias, deberán integrar su comité editorial y someterlo a la aprobación del Consejo de Publicaciones de la UAT, por conducto de su Comité Local de Publicaciones.

Artículo 22. Los Comités Locales de Publicaciones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer su reglamento de conformidad con estas disposiciones generales y con los lineamientos fijados por el Consejo Editorial de la UAT.
- II. Definir los procedimientos para la selección de proyectos editoriales, incluidas publicaciones periódicas, tomando en consideración los objetivos de su entidad o dependencia, los factores académicos, las necesidades de difusión y los lineamientos que dicte el Consejo Editorial de la UAT.
- III. Determinar las normas y convenciones para la recepción y dictamen de originales.
- IV. Fijar las políticas y prioridades para la publicación, tomando en cuenta los recursos presupuestales autorizados para cada ejercicio.
- V. Autorizar la edición de libros, revistas, boletines, catálogos y otras publicaciones de sus entidades académicas o dependencias y remitirlas al Consejo Editorial para su publicación, previa aprobación del Comité Editorial.
- VI. Solicitar al Consejo Editorial la aprobación de reimpresiones o reediciones de las obras agotadas, considerando criterios académicos y de distribución.
- VII. Establecer criterios específicos de coedición.
- VIII. Rechazar los trabajos que no cumplan con los requisitos establecidos.
- IX. Apoyar e impulsar las publicaciones académicas periódicas para garantizar su aparición puntual.
- X. Recomendar al Consejo Editorial el tiraje y las características del soporte material que se ha de emplear en cada obra autorizada, teniendo presente al lector al que va dirigida y las posibilidades de comercialización.
- XI. Autorizar el plan de distribución de las publicaciones de su entidad o dependencia.

Artículo 23. Los comités locales editoriales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Notificar al Consejo Editorial de la UAT su integración y los cambios de sus miembros.
- II. Remitir su reglamento al Consejo Editorial de la UAT.
- III. Informar al Consejo Editorial de la UAT, en el momento en que lo solicite, acerca de los dictámenes que emita.
- IV. Elaborar programas editoriales y planes de distribución de sus publicaciones.
- V. Conformar y mantener un archivo con los expedientes de los dictámenes emitidos y las actas de sesiones.
- VI. Informar a la Oficina del Abogado General del presunto plagio de una obra.
- VII. Notificar al Consejo Editorial de la UAT, al Abogado

General de la UAT y a la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones la suspensión o modificación de una publicación periódica.

VIII. Evaluar anualmente el programa editorial de su entidad académica o dependencia editora.

Artículo 24. Al firmarse un contrato de coedición cuyos trabajos de producción editorial e impresión no se lleven a cabo por parte de la UAT o al contratarse los servicios externos de impresión, el titular de la entidad académica o dependencia editora nombrará un responsable de dar seguimiento a cada etapa del proceso editorial para vigilar la calidad del producto final.

CAPÍTULO VI SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS

Artículo 25. Los convenios y contratos en materia editorial que se celebren deberán ser firmados por el titular de la entidad académica o dependencia editora en representación de la UAT. Cuando el titular sea el autor de la obra, la representación para el exclusivo efecto de la firma del acto, deberá delegarse en el secretario general, académico, técnico o administrativo de la propia entidad o dependencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASIGNACIÓN DEL ISBN Y DEL ISSN

Artículo 26. Las entidades académicas solicitarán a la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones, con treinta días hábiles de anticipación al proceso de impresión, tramite la asignación del ISBN a sus publicaciones, para lo cual proporcionarán los datos del título, autor, número y año de edición o reedición y acompañarán a su petición las formas de los pagos de derechos correspondientes.

Artículo 27. Se deberá asignar el ISBN a los libros, cuadernos, folletos, publicaciones en microformas, publicaciones en escritura braille y otros lenguajes especiales para discapacitados, disco compacto, publicaciones en medios mixtos, libros grabados en casetes o disco compacto, cintas legibles en computadora diseñadas para producir listados, programas de computación, películas y videos educativos, series de transparencias de exposición, catálogos especiales y anuarios, de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento.

Artículo 28. El ISBN se deberá asignar a cada título editado por primera vez, a cada nueva edición de un título ya publicado, a cada diferente encuadernación o presentación, a las versiones relacionadas de la misma obra, al conjunto de una obra en varios tomos o volúmenes, a cada volumen de una obra de conjunto y a las obras vinculadas con un libro de texto.

Artículo 29. En un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de la fecha del otorgamiento del ISBN, las entidades editoras remitirán un ejemplar de la obra publicada a la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones para realizar la comprobación del ISBN y reportarlo a la Agencia Nacional para la elaboración de los

informes correspondientes.

Artículo 30. Toda publicación periódica universitaria ya sea periódico, gaceta, boletín o revista deberá contar con ISSN, el cual se imprimirá en tipos de doce puntos, y deberá aparecer en el ángulo superior derecho de la portada o cubierta de cada uno de los fascículos de la publicación seriada o en lugar visible.

Artículo 31. Cuando las entidades editoras requieran un ISSN, el titular solicitará por escrito la realización del trámite correspondiente a la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones.

SECCIÓN TERCERA DEL CÓDIGO DE BARRAS

Artículo 32. Las entidades editoras tendrán la obligación de utilizar el código de barras en sus publicaciones, tomando como base los números ISBN e ISSN para determinar el código identificador de producto según el sistema EAN-13.

Artículo 33. El código de barras deberá imprimirse en la cuarta de forros o en la sobrecubierta, independientemente de su diseño, color u orientación. Si el libro es empastado, sin sobrecubierta, los símbolos deben estamparse en el lugar indicado o pegarse una etiqueta impresa.

Artículo 34. Las entidades editoras podrán utilizar un serial de dígitos y simbologías añadido al código de barras de sus publicaciones periódicas para indicar fechas, numeraciones o claves de control, que permitan diferenciar sus ejemplares.

Artículo 35. Las entidades editoras podrán solicitar asesoría, asignación e impresión del código de barras a la Coordinación de Servicios Múltiples de Impresión, por medio de oficio en el que conste el número ISBN o ISSN de su publicación.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO DE REGALÍAS

Artículo 36. Todo trabajador académico tiene derecho a percibir, por labores realizadas al servicio de la Universidad, las regalías que le correspondan por concepto de derechos de autor, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Personal Académico, Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios y con lo convenido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Artículo 37. El porcentaje que por concepto de regalías se cubrirá a los autores universitarios será del 10% sobre el precio de tapa. En el caso de obras de alto tiraje o de tirajes bajo pedido el porcentaje de regalías podrá ser negociado entre los autores universitarios y las entidades académicas o dependencias editoras. En obras colectivas las regalías se prorratearán según lo resuelvan de común acuerdo los autores.

Artículo 38. Los ejemplares entregados a título gratuito a los autores no se considerarán en las liquidaciones que realice la UAT.

Artículo 39. Los ejemplares utilizados para difusión, promoción y cumplimiento de disposiciones institucionales y legales no se considerarán en las liquidaciones que realice la UAT, pero se especificarán en los instrumentos consensuales celebrados con los autores universitarios.

Artículo 40. El pago de regalías deberá ser en remuneración económica, sin embargo se podrá convenir que la misma sea en especie, mediante la entrega de ejemplares de la obra.

Artículo 41. Todas las entregas de efectivo o ejemplares que se hagan al autor por cualquier concepto se efectuarán contra la entrega de un recibo en el que se especifiquen claramente los conceptos correspondientes.

SECCIÓN QUINTA DE LAS COEDICIONES

Artículo 42. La oficina del Abogado General resguardará los contratos y convenios marco de coedición y de colaboración con editoriales externas a la UAT aprobados por el Consejo Editorial de la UAT.

Artículo 43. Los lineamientos de negociación que observarán las entidades académicas para efectuar una coedición serán los siguientes:

- I. En los casos de coediciones de obras universitarias, las entidades académicas sólo podrán hacer negociaciones sobre un contrato de coedición cuando conste en algún instrumento la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra a favor de la Universidad o se cuente con la autorización correspondiente del titular de dichos derechos por escrito.
- II. Los términos y condiciones pactados en los contratos de coedición no podrán ser en ningún caso desfavorables para la UAT.
- III. Las características editoriales de las coediciones seguirán en lo posible las disposiciones de la UAT.
- IV. Los sellos y nombres de los editores participantes deberán aparecer impresos en la misma cantidad, ubicación y tamaño en las publicaciones.
- V. En las coediciones, un número determinado de ejemplares fijado de común acuerdo se destinará a la promoción comercial, sin que genere regalías al autor.
- VI. En caso de coediciones de libros en que la UAT es titular de los derechos patrimoniales, el pago de regalías a los autores universitarios se realizará a través de la UAT y será cubierto por las partes conforme al porcentaje de reparto de ejemplares en la coedición.
- VII. Los ejemplares por derechos de autor para autores universitarios serán entregados exclusivamente a través de la Universidad y su cantidad será cubierta por las partes de acuerdo con el porcentaje de su participación en la coedición.
- VIII. Los negativos o cualquier otro soporte material resultante de una coedición quedarán sujetos a un régimen de copropiedad, y su resguardo dependerá de las negociaciones y términos de cada caso, según el contrato correspondiente.
- IX. El Abogado General de la UAT deberá asesorar a las entidades editoras que lo requieran en los acuerdos de intereses y negociaciones relativas a los contratos de

coedición.

Artículo 44. Serán las entidades académicas, con base en los criterios y documentación acordados por el Consejo de Publicaciones de la UAT, las que supervisarán el cumplimiento de las liquidaciones a que la UAT tenga derecho o, en su caso, verificarán que la venta de los ejemplares que se les entreguen cómo coeditoras no lesionen el patrimonio universitario ni vulneren los créditos académicos de la Institución. En caso de incumplimiento en los pagos que se tengan que efectuar a la UAT, se deberá notificar al Abogado General de la UAT para que se proceda a su recuperación por la vía judicial.

SECCIÓN SEXTA DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS

Artículo 45. Toda transmisión de derechos patrimoniales de una persona física o moral a la UAT se realizará en forma escrita cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 46. Las erogaciones que se hagan por la adquisición de derechos editoriales deberán observar los lineamientos que dicte el Consejo Editorial de la UAT y afectarán las partidas presupuestales de las entidades editoras que celebren contratos al respecto.

Artículo 47. Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial una participación proporcional de los ingresos de la explotación o una remuneración fija y determinada.

Artículo 48. La contratación, obtención de permiso o adquisición de licencias para la publicación de obras, incluidas ilustraciones, de cuyos derechos patrimoniales sean titulares otras casas editoriales nacionales o extranjeras no universitarias, se realizarán conforme a sus respectivos procedimientos y disposiciones. Las entidades editoras someterán los documentos al Abogado General de la UAT, quien revisará la no contravención de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Derecho de Autor y estas disposiciones generales.

Artículo 49. La contratación, obtención de permiso o adquisición de licencias para la publicación de obras, incluidas ilustraciones, de cuyos derechos patrimoniales sea titular la UAT o cuente con la autorización correspondiente del titular de dichos derechos se solicitarán al Consejo de Publicaciones de la UAT a través de la Coordinación Técnica Editorial y de Publicaciones.

Artículo 50. El otorgamiento de cartas de liberación de derechos patrimoniales, a propuesta de las entidades editoras, lo hará el Consejo Editorial de la UAT. La resolución se comunicará a los interesados en un plazo no mayor de quince días naturales después de haberse emitido el dictamen de procedencia y el examen de los intereses de los autores, entidades editoras interesadas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento fue aprobado mediante sesión No. 287 por la Asamblea Universitaria el día 29 del mes de mayo del 2015 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Las entidades editoras que hayan iniciado los procesos editoriales al amparo de las disposiciones que sobre la materia existían hasta la fecha de publicación de estas disposiciones generales, continuarán dichos procesos bajo ese régimen. Los procesos que se inicien después de la entrada en vigor de este ordenamiento deberán observar las disposiciones previstas en el mismo.

C.P. Enrique C. Etienne Pérez del Río Rector

> Ing. Juan Salinas Espinosa Secretario General